

PÁGINA WEB

EN LA CAUSA 700-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 25 de agosto de 2009.- Las 10h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 700-2009; en 4 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano FREDDY PATRICIO LÓPEZ BARRERA, esto es, por intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, hecho ocurrido en la ciudad de Cañar, parroquia Cañar, provincia de Cañar, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 19h45. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Conforme obra del expediente, el parte informativo elaborado por el policía Carlos Humberto Melendres Guamán del Comando Provincial de Policía Cañar N°15, Tercer Distrito Plaza Cañar, y remitido por el capitán de policía Patricio Baquero Noriega por el cual señala en la parte pertinente: “Se procedió a entrega (sic) dos boletas informativas, una boleta de citación al ciudadano: Freddy Patricio López Barrera, por intervenir en manifestaciones y contramanifestaciones (...)”. Según consta de la boleta informativa entregada al presunto infractor por el Policía Carlos Humberto Melendres Guamán, este hecho se produjo el día 25 de abril de 2009, a las 19h45. **CUARTO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2009, se levantó el acta de audiencia oral de juzgamiento de infracciones electorales, misma a continuación se transcribe: En la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, a los

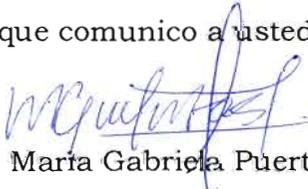
28 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 09h50, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Cañar, ubicada en la Calle Alberto Sarmiento y David Mogrovejo, dentro de la causa número 700-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-Hoc que certifica, comparece el señor FREDDY PATRICIO LÓPEZ BARRERA, con cédula de ciudadanía No. 030267395-9, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Ignacio Crespo. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales presentes, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 25 de agosto de 2009, las 10h00, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es, por intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, tipificada en el Art. 159, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leídas las disposiciones legales antes referidas y la boleta informativa No. 201, el señor Juez llama la atención a las autoridades policiales por la no comparecencia a la audiencia el agente de policía y se tomarán las acciones que correspondan; en primer lugar se concede la palabra al Dr. Ignacio Crespo quien manifiesta que: Es grato asumir la defensa de las personas a las que me gusta servir, en la ley con absoluto respeto, sigue siendo para los de poncho, por que existen infracciones que en esta patria aun no se han juzgado, y lamentablemente, acá en mi provincia cuna de los cañaris, a un joven de procedencia humilde, se lo trae al banquillo de los acusados sin previa investigación, y tomando en cuenta únicamente un parte policial, el mismo que es solamente informativo; pues el día de las elecciones a mi defendido se le quitó su libertad, para después ponerlo en libertad violando la norma constitucional, si desea suspender ésta audiencia oral de juzgamiento Señor Juez, puede hacerlo, pero mi defendido es menor de edad, cuando se lo detuvo y sigue siéndolo menor , y el agente de policía violentó sus derechos, pues nunca le preguntaron su edad; el art. 45 de la Constitución de la República dice que los niños y adolescentes gozarán de todos los derechos que gozan los seres humanos, de igual forma que el Código de la Niñez por lo tanto mi defendido es inimputable y yo niego todo tipo de responsabilidad pues si existe alguna, es de los padres, y mi defendido por ser menor de edad no es susceptible de juzgamiento. El Dr. Crespo presenta una partida de nacimiento original y

copia certificada de la cédula las cuales ordena el Juez Dr. Arturo Donoso se incorpore a los autos la exposición del abogado y las pruebas presentadas. Siendo las 10h15, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 10h45 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el señor FREDDY PATRICIO LÓPEZ BARRERA, junto a su abogado defensor Dr. Ignacio Crespo en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica.

QUINTO.- De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano FREDDY PATRICIO LÓPEZ BARRERA, se encuentra inmerso dentro de lo estipulado en el artículo 159 letra a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de mil a dos mil sucres: a) El que intervinere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas”; asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales.” **SEXTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”; el artículo 77, numeral 11 de la Constitución señala “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en

la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.” **SÉPTIMO.**- En el presente caso, aunque existe un parte policial, no constituye prueba porque esta no ha sido practicada durante la audiencia ya que no compareció el agente que lo suscribe. Por otro lado, la defensa del ciudadano que comparece, ha presentado durante la misma audiencia una partida de nacimiento en original que se adjunta al expediente, así como la cédula de ciudadanía-Med (sic) N°. 030267395-9, cuya copia certificada también se incorpora dejando constancia en autos para devolver el original al compareciente una vez desglosado; también, la defensa hace notar que el Sr. Freddy López incluso fue detenido el día de los hechos. De todas estas actuaciones probatorias, es importante determinar lo siguiente: 7.1. De acuerdo a las normas electorales sustentadas en la Constitución los menores de edad tienen participación potestativa y voluntaria, no obligatoria en el ejercicio de sus derechos electorales, lo que implica que, en el caso de que durante un proceso electoral tales menores cometieren alguna infracción electoral, su juez natural es siempre el de la niñez y adolescencia y no los integrantes del Tribunal Contencioso Electoral. 7.2. En este caso, se ha comprobado en la audiencia que el ciudadano Freddy Patricio López Barrera es menor de edad y que, la policía debió abstenerse de detenerlo porque se presume la minoridad hasta que se pruebe lo contrario; al producirse este hecho este Juzgador tiene que aplicar en cualquier caso la disposición constitucional que es de derechos y justicia para todos, privilegiándose el caso de los menores de edad entre otros grupos vulnerables.- Actuando en consecuencia con lo antes manifestado, este Juzgador se inhibe de conocer el presente caso y por todo lo expuesto no se remite el expediente para ningún otro ámbito jurisdiccional, como sería en el caso la justicia especializada en menores y se dispone el archivo del expediente.- NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón, Miembro del TCE.

Lo que comunico a usted para fines de ley.


Ab. María Gabriela Puertas

Secretaria Relatora Ad-Hoc